

DECRETO 204/2000, de 26 de septiembre, que modifica el Decreto 29/1999, de 9 de marzo, por el que se establecen ayudas para las entidades asociativas agrarias para la mejora de los medios y de los procesos de comercialización de sus producciones agrarias y agroalimentarias.

El Decreto 29/1999, de 9 de marzo, establece un marco de apoyo destinado a las entidades asociativas agrarias para la mejora de sus estructuras de comercialización.

La línea de ayuda se concreta en un conjunto de medidas dirigidas a incrementar la dotación de estas organizaciones de valorización, en medios de comercialización más modernos y eficaces, así como a mejorar el proceso de puesta en el mercado de sus producciones.

El régimen de ayudas, en la medida que incide sobre un conjunto de operadores que han de situarse en condiciones de igualdad dentro de un mercado único, debe garantizar, en todo momento, que no va a provocar, en su aplicación, distorsiones en los intercambios comerciales entre los Estados Miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Tratado CE.

En aras de esta compatibilidad con el mercado común, se considera convenientemente recoger de forma expresa, en un conjunto normativo, el compromiso de respeto de determinados encuadramientos comunitarios, particularmente, los que conciernen al sector de la transformación y comercialización de los productos agrarios.

Por todo ello, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Economía, Industria y Comercio, previa deliberación de Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 26 de septiembre de 2000, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - El apartado 2, del artículo 4 del Decreto 29/1999, de 9 de marzo, es sustituido por el siguiente texto:

«2. Las actividades para las cuales se soliciten ayudas deberán respetar, para su elegibilidad, las directrices comunitarias relativas a las ayudas estatales al sector agrario (2000/C28/02) y, particularmente, los criterios de selección aplicables en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas.

Los beneficios establecidos en el presente Decreto sólo podrán alcanzar a las empresas cuya viabilidad económica pueda ser demostrada sobre la base de una evaluación de sus perspectivas de

explotación, para aquellas inversiones que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales y sólo en relación a los productos agrarios que tengan una salida normal en el mercado».

ARTICULO 2.º - El artículo 5 del Decreto 29/1999, de 9 de marzo, queda redactado como sigue:

«ARTICULO 5:

1. Las ayudas consistirán en una subvención a fondo perdido en los siguientes porcentajes:

a) Para las actividades especificadas en los apartados a) y b) del punto 1, del artículo 4, hasta el 50% del importe de la inversión realizada.

b) Para las actividades especificadas en el apartado c) y d) del punto 1, del artículo 4, hasta el 30% del importe de la inversión realizada.

2. Las ayudas anteriores tendrán los siguientes límites por beneficiario y año:

a) Cooperativas de primer grado: Seis (6) millones de pesetas para las inversiones o conjunto de inversiones contempladas en cada uno de los apartados a) y b) del punto 1, del artículo 4. Tres (3) millones de pesetas en los demás supuestos.

b) Cooperativas de segundo y ulterior grado y Agrupaciones de Productores Agrarios: dieciséis (16) millones de pesetas para las inversiones contempladas en cada uno de los apartados a) y b) del punto 1, del artículo 4. Seis (6) millones de pesetas en los demás supuestos».

ARTICULO 3.º - El apartado 2, del artículo 6 del Decreto 29/1999, de 9 de marzo, es sustituido por el siguiente texto:

«2. Las aportaciones de capital de las entidades que se integren en sociedades constituidas o a constituir se destinarán exclusivamente a la realización de inversiones, de conformidad con lo previsto en el apartado 2, del artículo 4».

ARTICULO 4.º - El apartado 3, del artículo 7 del Decreto 29/1999, de 9 de marzo, es sustituido por el siguiente texto:

«3. Excepto en la actividad contemplada en la letra a) del punto 1, del artículo 4, quedan excluidas las inversiones realizadas en compra de terrenos y bienes inmuebles».

ARTICULO 5.º - Quedan suprimidos el apartado 4, del artículo 8 y la letra d), del apartado 1, del artículo 10, del Decreto 29/1999, de 9 de marzo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 26 de septiembre de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 206/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de las Escuelas para la formación de educadores/as en el tiempo libre y el contenido de los cursos de formación para los Directores y Monitores de tiempo libre infantil y juvenil.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ocio y tiempo libre, así como en lo referente a la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. El ejercicio de dichas competencias ha sido atribuido a la Consejería de Cultura.

Dada la importancia que para el mundo infantil y juvenil tenía el disponer de una formación específica e idónea por parte de los/las educadores/as en el tiempo libre infantil y juvenil, se dictó el Decreto 74/1986, de 16 de diciembre (DOE n.º 105, de 23 de diciembre), por el que se reguló el reconocimiento de las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre.

Las Escuelas encargadas de formar estos/as educadores/as cumplen una importante labor social dentro del ámbito educativo que posibilita el tiempo libre, como servicio y apoyo a la labor del movimiento asociativo y de la comunidad. Ello requiere que las Escuelas señalen, cada una desde su modelo propio, el proyecto educativo que ofrecen como respuesta a la nueva y mayor demanda de formación en este campo.

La Consejería de Cultura, a través de la Dirección General de Juventud, en el marco del Plan Integral de Juventud «EXTREMADURA JOVEN», contempla, además del fomento del asociacionismo, la re-

alización de actividades de ocio y tiempo libre. Con la finalidad de disponer de un grupo de educadores/as con la adecuada capacitación para programar y desarrollar actividades dirigidas a los/as jóvenes de nuestra comunidad es preciso, para garantizar un mínimo de calidad en la tarea de las Escuelas, desde el rigor y la flexibilidad, proceder a la actualización de la normativa existente, adecuándola a la situación actual, contemplando además, la posibilidad de impartir nuevas titulaciones.

Asimismo con la finalidad de facilitar el acceso a estos cursos y dentro de la apuesta de la sociedad de la información, se incorpora la posibilidad de realizarlos a través del uso de las nuevas tecnologías. Por último se crea la Escuela Pública de Formación en el Ocio y Tiempo Libre de Extremadura con el fin de dar respuesta a las necesidades de los formadores.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del 26 de septiembre de 2000.

D I S P O N G O

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º - Definiciones

- a) Escuelas para la Formación de Educadores/as en el Tiempo Libre. Son Escuelas para la Formación de Educadores/as en el Tiempo Libre (en adelante Escuelas), aquellas entidades reconocidas para el desarrollo de cursos formativos con titulación oficial en el ámbito del tiempo libre.
- b) Director de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, es la persona responsable de la dirección y coordinación de las actividades y equipos personales.
- c) Monitor/a de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, es la persona encargada de la ejecución directa, junto con el Director, de las actividades formativas y de animación infantil y juvenil en el tiempo libre dentro del ámbito urbano o en la naturaleza.

ARTICULO 2.º - Ambito de aplicación

Es objeto del presente Decreto el establecimiento de los requisitos a cumplir, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por las Escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre para su reconocimiento oficial y por los Planes de Formación de Monitores/as y Directores/as de Ocio y Tiempo Libre, así como los requisitos para el acceso a los mismos, de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.